

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 209

Demanda: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado: 2021-00123-00
Demandante: Noemy Eyinor Montoya Cardona
Demandado: Luís Ángel Padilla González

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda, interpuesto por la demandante, por conducto el abogado que le designara este Despacho.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del pasado quince de junio, se inadmite la solicitud de apertura del trámite liquidatorio, por cuanto no se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia del 11 de mayo de 2021, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal

En forma oportuna la demandante interpuso recurso de reposición frente al citado auto, alegando que este trámite liquidatorio se está impulsando dentro de los treinta días siguientes a la sentencia judicial que proferido dentro del proceso verbal en el cual se declaró disuelta la sociedad conyugal, como lo establece el artículo 523 del C.G.P.-, trámite que se debe seguir dentro del mismo expediente, por tanto no considera necesario aportar un nuevo registro civil de matrimonio pues este ya reposa en el proceso inicial.

Se alega además, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Boyacá, lugar donde reposa el registro civil de matrimonio les informó que una vez realizan la anotación del divorcio y la disolución de la sociedad conyugal el documento queda invalidado y solo se puede obtener copia mediante orden de autoridad judicial, y por ello a su representada le fue expedida la copia del citado registro y por ende no tiene posibilidad de subsanar la demanda.

Por lo anterior, solicita reponer el auto del 15 de junio de 2021 y por consiguiente se proceda a admitir la demanda.

II CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 523 del C.G.P., la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial se sigue sin necesidad de demanda a continuación del proceso donde se decretó la disolución de la sociedad conyugal.

Por auto del 15 de junio de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que se allegara el registro civil de matrimonio con las anotaciones de la sentencia que declaró disuelta la sociedad objeto de la liquidación, si bien no hay norma que exija la presentación de este requisito para poder iniciar el trámite liquidatorio, la exigencia que se hizo del mismo, obedece a que en la sentencia proferida dentro del proceso verbal y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P. se ordenó la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de las partes, sin embargo al proceso no fueron aportados tales documentos, no obstante haberse enviado los oficios pertinentes.

De acuerdo con el Decreto 1260 de 1970 se debe inscribir en el registro civil todos los hechos y actos que afecten el estado civil, es por ello que el registro de matrimonio inicialmente presentado y que obra en el proceso verbal, no demuestra el estado civil o situación jurídica actual de las partes, pues carece de las notas marginales de lo resuelto en la sentencia, por ello es necesaria esta prueba bien sea porque se encuentre en el trámite verbal o se aporte con la solicitud de liquidación.

Cosa distinta es que la Registraduría del Estado Civil, no entregue a las partes la copia del registro civil de matrimonio con las anotaciones del divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal; por tanto ante la imposibilidad de la demandante de obtener dicho registro, el Despacho lo solicitará a dicha entidad.

Conforme a lo antes dicho, se repondrá el auto atacado y en su lugar se admitirá la demanda se dispondrá requerir al ente Registrador a fin de que expidan el mentado registro.

Se dispondrá el traslado a la parte demandada por diez días de la solicitud de apertura de la liquidación, lo cual se surtirá de manera personal, ya que la demanda fue presentada transcurridos más de treinta días a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

1º. Reponer el auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora NOHEMY EYINOR MONTOYA CARDONA, contra el señor LUIS ANGEL PADILLA GONZALEZ. En consecuencia se da apertura a dicho trámite.

2º Tramitar este asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 del C. Gral. del Proceso.

3º .Ordenar la notificación del presente auto al señor LUIS ANGEL PADILLA GONZALEZ, quien se encuentra representado por Curador Ad-litem, además se le correrá traslado de la solicitud y sus anexos por el término de diez días.

La notificación se realizará mediante la anotación por estado del presente auto y dado que este trámite se seguirá a continuación del proceso verbal de divorcio en el cual el demandado estuvo representado por Curador Ad-litem, el demandado deberá enviar a este copia de la solicitud, de lo cual allegará constancia al Despacho.

4º. Oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Boyacá, con el fin de que remitan con destino a este proceso copia del registro civil de matrimonio de las partes, con las anotaciones de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No. 95 de julio 12 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria